



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 4/06/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Efrén Gonzalo López Álvarez* en representación de sus hijos Juan David López Salazar, Gabriela Martínez Hoyos y Tatiana López Martínez contra el *Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta urbe*, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Se tramita ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, proceso de responsabilidad civil extracontractual contra Radio Taxi Lagos SAS y Ulises Alturo Ramírez, en procura del resarcimiento de perjuicios ocasionados al accionante y su familia, por el accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2015, a la altura de la Avenida las Américas con 78 B.

1.2.- El despacho encartado, el 29 de septiembre de 2020, emitió sentencia condenando a los demandados al pago de perjuicios morales causados a la compañera, hijos e hijastra de Efrén Gonzalo López Álvarez, en favor de los primeros, la suma de ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la última, cinco.

1.3.- La anterior determinación, fue modificada el 5 de marzo de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en lo atinente a las costas y agencias en derecho de primera instancia, señalando que estarán a cargo de los demandados, por \$2.000.000.

1.4.- En aras de no hacer ilusorias las aspiraciones del demandante, a solicitud de parte, el 3 de diciembre de 2018, se decretó la inscripción de la demanda en un inmueble de propiedad del demandado Ulises Alturo Ramírez; el 18 de septiembre de 2020, se radicó ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá- Zona Centro, el oficio 1264 del día 9 de los mismos.

1.5.- El 27 de enero de 2021, la parte demandante solicitó al Juzgado, información sobre la respuesta dada por la ORIP, petición que reiteró el 23 de febrero y el 5 de mayo, sin que haya obtenido noticia al respecto. El expediente se encuentra al despacho desde el 23 de febrero del año en curso.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, el accionante procura el amparo de la garantía del debido proceso, en consecuencia, se ordene al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, informe si la oficina de registro de instrumentos públicos dio respuesta al oficio 1264 del 9 de septiembre de 2020 y continúe el trámite de la liquidación del crédito con el fin de hacer efectivo el recaudo de la sentencia.

3.- Trámite y Respuesta de las Convocadas

3.1.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose, notificar al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito y la vinculación de los intervinientes dentro proceso verbal 2017-00436; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El funcionario encartado, se pronunció frente a la acción, anunciando que, en efecto, el proceso verbal 2017-00436 impetrado por María Alejandra Martínez Hoyos y otros, contra Radio Taxi Auto Lagos SAS y otros, cura en ese despacho, dada la congestión judicial, no se habían resuelto los pedimentos del accionante, empero, el 1 de junio de 2021, puso en conocimiento de las partes los documentos allegados y el acceso al link del expediente.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Corresponde a este Tribunal, analizar si en el sub judice, se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor como objeto de protección.

5.1.- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o u observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”¹

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

5.2.- Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

5.3.- Efectivamente, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, una vez notificado del auto admisorio de la acción de tutela, emitió auto, donde puso a disposición de las partes el link del repositorio del expediente y acató lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior.

Significa lo anterior, que, en el caso concreto, encontrándose en trámite el amparo, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, pues el despacho accionado, permitió el acceso a la información solicitada, tanto de las actuaciones del Juzgado, como la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos, configurándose así, un hecho superado.

Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

³ *Ibidem*.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada Efrén Gonzalo López Álvarez en representación de sus hijos Juan David López Salazar, Gabriela Martínez Hoyos y Tatiana López Martínez contra el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada